

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 50



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

20 de febrero de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 153/2014 del Consejo, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 298/2013** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 154/2014 de la Comisión, de 19 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa «extracto del árbol del té» ⁽¹⁾** 7
- ★ **Reglamento (UE) n° 155/2014 de la Comisión, de 19 de febrero de 2014, por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽¹⁾** 11
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 156/2014 de la Comisión, de 19 de febrero de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17

DECISIONES

2014/97/UE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad** 19

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión 2014/98/PESC del Consejo, de 17 de febrero de 2014, por la que se modifica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue	20
2014/99/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, que establece la lista de regiones que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo, y de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2014-2020 [notificada con el número C(2014) 974].....	22
2014/100/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, sobre determinadas medidas provisionales de protección relativas a la peste porcina africana en Polonia [notificada con el número C(2014) 1179] ⁽¹⁾	35

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (DO L 352 de 21.12.2012)	37
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 114/2012 del Consejo, de 10 de febrero de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (DO L 38 de 11.2.2012)	37



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 153/2014 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 298/2013

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo ⁽¹⁾ aplica varias de las medidas establecidas en la Decisión 2011/101/PESC del Consejo ⁽²⁾, incluido el bloqueo de capitales y recursos económicos de determinadas personas físicas o jurídicas, entidades y organismos.
- (2) La suspensión de las restricciones de viajar y de las medidas de congelación de activos aplicables a la mayoría de las personas y entidades que figuran en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC debe renovarse y hacerse extensiva, además, a otras ocho personas.
- (3) Algunas de esas medidas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modo que resulta necesario un acto regulador de la Unión a efectos de su aplicación, sobre todo con miras a su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.
- (4) Debe añadirse un anexo actualizado al Reglamento (CE) n° 314/2004 que incluya a otras ocho personas que han de beneficiarse de la suspensión de las prohibiciones establecidas en su artículo 6, apartados 1 y 2, además de

las 81 personas y 8 entidades que ya se benefician de la suspensión de la aplicación del artículo 6 establecida en virtud del Reglamento (UE) n° 298/2013 del Consejo ⁽³⁾.

- (5) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 314/2004 en consecuencia.
- (6) La ampliación de la suspensión establecida en el Reglamento (UE) n° 298/2013 expira el 20 de febrero de 2014, y el presente Reglamento debe disponer dicha ampliación. Por razones de claridad jurídica, procede, por lo tanto, derogar el Reglamento (UE) n° 298/2013.
- (7) A fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento surtan efecto, este debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 6 se añade el apartado siguiente:

«4. Las medidas de los apartados 1 y 2 quedarán suspendidas si se refieren a personas y entidades enumeradas en el anexo IV.».

- 2) El anexo del presente Reglamento se añade como anexo IV.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 298/2013.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue (DO L 55 de 24.2.2004, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue (DO L 42 de 16.2.2011, p. 6).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 298/2013 del Consejo, de 27 de marzo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue (DO L 90 de 28.3.2013, p. 48).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. TSAFTARIS

ANEXO

«ANEXO IV

Lista de personas y entidades a las que se refiere el artículo 6, apartado 4**I. Personas**

	Nombre (y, en su caso, alias)
1.	Abu Basutu, Titus Mehliwa Johna
2.	Bonyongwe, Happyton Mabhuya
3.	Buka (alias Bhuka), Flora
4.	Bvudzijena, Wayne
5.	Charamba, George
6.	Chidarikire, Faber Edmund
7.	Chigwedere, Aeneas Soko
8.	Chihota, Phineas
9.	Chihuri, Augustine
10.	Chinamasa, Patrick Anthony
11.	Chindori-Chininga, Edward Takaruza
12.	Chinotimba, Joseph
13.	Chipwere, Augustine
14.	Chiwenga, Constantine
15.	Chombo, Ignatius Morgan Chiminya
16.	Dinha, Martin
17.	Goche, Nicholas Tasunungurwa
18.	Gono, Gideon
19.	Gurira, Cephas T.
20.	Gwekwerere, Stephen (alias Steven)
21.	Kachepa, Newton
22.	Karakadzai, Mike Tichafa
23.	Kasukuwere, Saviour
24.	Kazangarare, Jawet
25.	Khumalo, Sibangumuzi
26.	Kunonga, Nolbert (alias Nobert)

	Nombre (y, en su caso, alias)
27.	Kwainona, Martin
28.	Langa, Andrew
29.	Mabunda, Musarashana
30.	Machaya, Jason (alias Jaison) Max Kokerai
31.	Made, Joseph Mtakwese
32.	Madzongwe, Edna (alias Edina)
33.	Maluleke, Titus
34.	Mangwana, Paul Munyaradzi
35.	Marumahoko, Reuben
36.	Masuku, Angeline
37.	Mathema, Cain Ginyilitshe Ndabazekhaya
38.	Mathuthu, Thokozile (alias Sithokozile)
39.	Matibiri, Innocent Tonderai
40.	Matiza, Joel Biggie
41.	Matonga, Brighton (a.k.a Bright)
42.	Mhandu, Cairo (alias Kairo)
43.	Mhonda, Fidellis
44.	Midzi, Amos Bernard (Mugenva)
45.	Mnangagwa, Emmerson Dambudzo
46.	Mohadi, Kembo Campbell Dugishi
47.	Moyo, Jonathan Nathaniel
48.	Moyo, Sibusio Bussie
49.	Moyo, Simon Khaya
50.	Mpofu, Obert Moses
51.	Muchena, Henry
52.	Muchena, Olivia Nyembesi (alias Nyembezi)
53.	Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange
54.	Mudede, Tobaiwa (alias Tonneth)
55.	Mujuru, Joyce Teurai Ropa
56.	Mumbengegwi, Simbarashe Simbanenduku
57.	Murerwa, Herbert Muchemwa

	Nombre (y, en su caso, alias)
58.	Musariri, Munyaradzi
59.	Mushohwe, Christopher Chindoti
60.	Mutasa, Didymus Noel Edwin
61.	Mutezo, Munacho Thomas Alvar
62.	Mutinhiri, Ambros (alias Ambrose)
63.	Mzembi, Walter
64.	Mzilikazi, Morgan S.
65.	Nguni, Sylvester Robert
66.	Nhema, Francis Chenayimoyo Dunstan
67.	Nyanhongo, Magadzire Hubert
68.	Nyikayaramba, Douglas
69.	Nyoni, Sithembiso Gile Glad
70.	Rugeje, Engelbert Abel
71.	Rungani, Victor Tapiwa Chashe
72.	Sakupwanya, StanleyUrayayi
73.	Savanhu, Tendai
74.	Sekeramayi, Sydney (alias Sidney) Tigere
75.	Sekeremayi, Lovemore
76.	Shamu, Webster Kotiwani
77.	Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa
78.	Shiri, Perence (alias Bigboy) Samson Chikerema
79.	Shungu, Etherton
80.	Sibanda, Chris
81.	Sibanda, Jabulani
82.	Sibanda, Misheck Julius Mpande
83.	Sibanda, Phillip Valerio (alias Valentine)
84.	Sigauke, David
85.	Sikosana (alias Sikhosana), Absolom

	Nombre (y, en su caso, alias)
86.	Tarumbwa, Nathaniel Charles
87.	Tomana, Johannes
88.	Veterai, Edmore
89.	Zimondi, Paradzai Willings

II. Entidades

	Nombre
1.	Cold Comfort Farm Trust Co-operative
2.	Comoil (PVT) Ltd
3.	Famba Safaris
4.	Jongwe Printing and Publishing Company (PVT) Ltd (alias Jongwe Printing and Publishing Co., alias Jongwe Printing and Publishing Company)
5.	M & S Syndicate (PVT) Ltd
6.	OSLEG Ltd (alias Operation Sovereign Legitimacy)
7.	Swift Investments (PVT) Ltd
8.	Zidco Holdings (alias Zidco Holdings (PVT) Ltd)»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 154/2014 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2014

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa «extracto del árbol del té»

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, letra c), y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa «extracto del árbol del té» fue incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ por la Directiva 2008/127/CE de la Comisión ⁽³⁾ con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 2229/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾. Desde la sustitución de la Directiva 91/414/CEE por el Reglamento (CE) n° 1107/2009, esta sustancia se considera aprobada con arreglo a dicho Reglamento y está incluida en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (2) El 16 de diciembre de 2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó a la Comisión su dictamen sobre el proyecto de informe de revisión relativo al extracto del árbol del té ⁽⁶⁾, de conformidad con el artículo 25 *bis* del Reglamento (CE) n° 2229/2004. La Autoridad comunicó al notificante su dictamen sobre el extracto del árbol del té. La Comisión invitó al notificante a presentar observaciones sobre el proyecto de informe de revisión relativo al extracto del árbol del té. Los Estados miembros y la Comisión examinaron el proyecto de informe de revisión y el dictamen de la Autoridad en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Ani-

mal, y los ultimaron el 13 de diciembre de 2013 como informe de revisión de la Comisión sobre el extracto del árbol del té.

- (3) Se confirma que la sustancia activa «extracto del árbol del té» debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009.
- (4) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales, es necesario modificar las condiciones de aprobación. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011.
- (6) Los Estados miembros deben disponer de tiempo para modificar o retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan extracto del árbol del té.
- (7) Para los productos fitosanitarios que contengan extracto del árbol del té, cuando los Estados miembros concedan un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan extracto del árbol del té como sustancia activa antes del 12 de septiembre de 2014.

Artículo 3

Período de gracia

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 12 de septiembre de 2015 a más tardar.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 2229/2004 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 379 de 24.12.2004, p. 13).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁶⁾ Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa «extracto del árbol del té» utilizada como plaguicida, *EFSA Journal* 2012; 10(2):2542. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, la fila 228, relativa a la sustancia activa «extracto del árbol del té», se sustituye por el texto siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«228	<p>Extracto del árbol del té (<i>Melaleuca alternifolia</i>)</p> <p>Nº CAS: aceite del árbol del té, 68647-73-4</p> <p>Principales componentes:</p> <p>4-terpinenol 562-74-3</p> <p>γ-terpineno 99-85-4</p> <p>α-terpineno 99-86-5</p> <p>1,8-cineol 470-82-6</p> <p>Nº CICAP: 914</p>	El aceite del árbol del té es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas.	<p>Principales componentes:</p> <p>4-terpinenol ≥ 300 g/kg</p> <p>γ-terpineno ≥ 100 g/kg</p> <p>α-terpineno ≥ 50 g/kg</p> <p>1,8-cineol ≥ 1 g/kg</p> <p>Impurezas relevantes:</p> <p>contenido máximo de metileugenol: 1 g/kg de material técnico</p>	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como fungicida en invernaderos.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto del árbol del té (SANCO/2609/2008 final), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron ultimados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de los operarios y los trabajadores, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — la protección de las aguas superficiales y los organismos acuáticos, — la protección de las abejas, los artrópodos no destinatarios, las lombrices de tierra y los micro y macroorganismos no destinatarios. <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El notificante presentará información confirmatoria sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el metabolismo de las plantas y el grado de exposición de los consumidores; b) la toxicidad de los compuestos que constituyen el extracto y la relevancia de las impurezas distintas del metileugenol;

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
						<p>c) la exposición de las aguas subterráneas a los componentes del extracto absorbidos en menor grado y a posibles productos para la transformación del suelo;</p> <p>d) los efectos en métodos biológicos de depuración de aguas residuales.</p> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.».</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identificación y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO (UE) N° 155/2014 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2014

por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de las propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 también se establece que todo explotador de una empresa alimentaria puede presentar las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) (en lo sucesivo, «la Autoridad») para su evaluación científica, así como a la Comisión y a los Estados miembros para su información.
- (3) La Autoridad ha de emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de dicha declaración de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de la solicitud presentada por Vitabiotics Ltd. con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la L- tirosina y su contribución a la síntesis normal de la dopamina (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00319) ⁽²⁾ La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada en los siguientes términos: «la L- tirosina es esencial para la formación natural de la dopamina».
- (6) El 20 de julio de 2011 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se indicaba que el papel de la L- tirosina en la síntesis normal de catecolaminas en la población general ya había sido objeto de un dictamen favorable ⁽³⁾ en el marco de la evaluación de las solicitudes a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y que la L- tirosina es la molécula a partir de la cual se sintetizan todas las catecolaminas, incluida la dopamina. Por lo tanto, la Autoridad concluía que se había determinado la relación de causa-efecto entre el consumo de L- tirosina en una dieta con una adecuada ingesta de proteínas y su contribución a la síntesis normal de la dopamina y proponía como adecuadas condiciones de uso que «el alimento debe ser como mínimo fuente de proteínas a tenor de lo dispuesto en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006».
- (7) La Comisión y los Estados miembros han sopesado si en las condiciones de uso que se proponen debe autorizarse una declaración de propiedades saludables que refleje tales conclusiones puesto que también podrían legítimamente denegar la autorización si la declaración de propiedades saludables no cumpliera el resto de los requisitos generales y específicos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 aunque se cuente con una evaluación científica favorable de la Autoridad. En su respuesta de 9 de noviembre de 2012 a la petición de aclaración de la Comisión en relación con las pruebas relativas a la declaración de propiedades saludables de la L- tirosina y con las condiciones de uso propuestas, la Autoridad indicaba que sus conclusiones se basaban en el papel bioquímico ya demostrado de la L- tirosina contenida en las proteínas. Añadía la Autoridad que sobre la base de las pruebas presentadas no podía dar ninguna indicación cuantitativa de la ingesta diaria de L- tirosina necesaria para producir el esperado beneficio fisiológico. Por lo tanto, no se pueden determinar las condiciones de uso específicas de esta declaración que garanticen que el producto final contiene L- tirosina en cantidad suficiente como para producir el esperado beneficio fisiológico de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1924/2006. En ausencia de dichas condiciones de uso específicas, no puede garantizarse el efecto beneficioso de la sustancia a la que se refiere la declaración y por lo tanto esta podría revelarse engañosa para el consumidor. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁽²⁾ EFSA Journal 2011; 9(7):2290.

⁽³⁾ EFSA Journal 2011; 9(6):2270.

- (8) A raíz de la solicitud presentada por Pierre Fabre Dermo-Cosmétique con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa al consumo de hierro y al normal crecimiento del cabello (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00059) ⁽¹⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada en los siguientes términos: «excesiva caída de cabello en mujeres no menopáusicas».
- (9) El 15 de marzo de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar una relación de causa-efecto entre la ingesta de hierro y el normal crecimiento del cabello. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (10) A raíz de la solicitud de Biocodex, presentada de conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa al consumo de malato de citrulina y a la rápida recuperación de la fatiga muscular después del ejercicio (Pregunta n° EFSA-Q-2011-00931) ⁽²⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada en los siguientes términos: «mantenimiento de los niveles de trifosfato de adenosina (ATP) mediante la reducción del exceso de lactatos en la recuperación de la fatiga muscular».
- (11) El 11 de mayo de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar la relación de causa-efecto entre el consumo de malato de citrulina y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (12) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Eff_{EXT}^{TM} en el mantenimiento de la flexibilidad de las articulaciones (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00384) ⁽³⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «ayuda a mejorar la flexibilidad de las articulaciones».
- (13) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar la relación de causa-efecto entre el consumo de Eff_{EXT}^{TM} y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (14) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del aceite de krill en el mantenimiento del bienestar de las articulaciones (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00385) ⁽⁴⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «mejora el bienestar de las articulaciones sensibles».
- (15) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía sobre la base de los datos presentados no se podía determinar una relación de causa-efecto entre el consumo de aceite de krill y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (16) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. para la circulación sanguínea venosa (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00387) ⁽⁵⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «mejora la circulación venosa en las piernas».
- (17) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar una relación de causa-efecto entre el consumo de extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (18) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. en la reducción del síndrome de las piernas hinchadas (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00388) ⁽⁶⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «reduce la hinchazón de las piernas».
- (19) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se señalaba que la declaración tenía por objeto la reducción del edema periférico en condiciones clínicas crónicas (por ejemplo, insuficiencia venosa crónica) y se concluía que sobre la base de los datos presentados dicha reducción del edema periférico en condiciones clínicas crónicas constituye un objetivo terapéutico para su tratamiento.

⁽¹⁾ EFSA Journal 2012; 10(3):2602.

⁽²⁾ EFSA Journal 2012; 10(5):2699.

⁽³⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):3002.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):3003.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):2996.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):2997.

- (20) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 completa los principios generales de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾. El artículo 2, apartado 1, letra b), de dicha Directiva 2000/13/CE establece que ningún etiquetado debe atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana ni mencionar dichas propiedades. Por lo tanto, al estar prohibida la atribución de virtudes medicinales a los productos alimenticios, no debe autorizarse la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. en la reducción de la hinchazón de las piernas.
- (21) A raíz de la solicitud presentada por Roxlor Nutra LLC con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Cynatine® en el mantenimiento de la normal movilidad de las articulaciones (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00570) ⁽²⁾. La declaración presentada por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «el consumo diario de 500 mg de Cynatine® ayuda a mejorar la flexibilidad de las articulaciones».
- (22) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar la relación de causa-efecto entre el consumo de Cynatine® y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (23) A raíz de la solicitud presentada por Actina con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de OXY 280 en la reducción del peso corporal (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00572) ⁽³⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «OXY 280 ayuda a perder peso».
- (24) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar la relación de causa-efecto entre el consumo de OXY 280 y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (25) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. en la eliminación de los líquidos acumulados por el organismo (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00574) ⁽⁴⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «ayuda a eliminar los líquidos acumulados por el organismo».
- (26) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se señalaba que el efecto declarado se refería al mantenimiento de una normal circulación sanguínea venosa. La Autoridad también afirmaba que en una ocasión anterior ya se le había solicitado un dictamen ⁽⁵⁾ al respecto, que este había sido negativo y que en él ya se había evaluado el fundamento científico de la declaración en cuestión. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (27) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la combinación de extractos de *Paullinia cupana* Kunth (guaraná) y de *Camellia sinensis* L. Kuntze (té verde) en la reducción del peso corporal (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00590) ⁽⁶⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «Ayuda a quemar grasas».
- (28) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se concluía que sobre la base de los datos presentados no se podía determinar una relación de causa-efecto entre el consumo de la combinación de extractos de *Paullinia cupana* Kunth (guaraná) y de *Camellia sinensis* L. Kuntze (té verde) y el efecto declarado. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (29) A raíz de la solicitud presentada por Nutrilinks Sarl con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la combinación de licopeno, vitamina E, luteína y selenio en la preparación y activación del bronceado (Pregunta n° EFSA-Q-2012-00593) ⁽⁷⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, *inter alia*, en los siguientes términos: «ayuda a preparar y activar el bronceado».

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):3004.

⁽³⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):2999.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):2998.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):2996.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):3000.

⁽⁷⁾ EFSA Journal 2012; 10(12):3001.

- (30) El 14 de diciembre de 2012 la Comisión y los Estados miembros recibieron el correspondiente dictamen científico de la Autoridad, en el que se señalaba que el efecto declarado era el aumento de la pigmentación de la piel (es decir, el bronceado), lo que podía ayudar a proteger la piel frente al daño producido por los rayos ultravioleta. La Autoridad también afirmaba que en una ocasión anterior ya se le había solicitado un dictamen ⁽¹⁾ al respecto, que este había sido negativo y que el fundamento científico de la presente declaración era el mismo que el de la anterior. Por lo tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (31) La declaración de propiedades saludables relacionadas con los efectos del extracto de semillas de *Vitis vinifera* L. en la reducción del síndrome de las piernas hinchadas es una declaración de propiedades saludables que atribuye propiedades medicinales al alimento objeto de la declaración y está prohibido atribuir propiedades medicinales a los alimentos.
- (32) Las declaraciones de propiedades saludables relativas a OXY 280 y a la combinación de extractos de *Paullinia cupana* Kunth (guaraná) y *Camellia sinensis* L. Kuntze (té verde) son declaraciones de propiedades saludables a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y, por lo tanto, están sujetas al período transitorio que se establece en el artículo 28, apartado 6, de dicho Reglamento. Ahora bien, dado que las solicitudes no se presentaron antes del 19 de enero de 2008, no se cumple el requisito que establece el artículo 28, apartado 6, letra b), de dicho Reglamento, por lo que dichas declaraciones no pueden acogerse al período transitorio establecido en dicho artículo.
- (33) Las demás declaraciones de propiedades saludables a que se refiere el presente Reglamento constituyen declaraciones de propiedades saludables en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y están sujetas al período transitorio que se establece en el artículo 28, apartado 5, de dicho Reglamento en tanto en cuanto no se adopte la lista de

declaraciones autorizadas de propiedades saludables siempre que dichas declaraciones se ajusten a lo dispuesto en dicho Reglamento.

- (34) La lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables ha sido establecida por el Reglamento (UE) n° 432/2012 ⁽²⁾ y es aplicable desde el 14 de diciembre de 2012. Para las declaraciones a que se refiere el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 que no hayan sido evaluadas por la Autoridad o que la Comisión no haya finalizado de examinar antes del 14 de diciembre de 2012 y que, en virtud del presente Reglamento, no estén incluidas en la lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables es preciso establecer un período transitorio durante el cual podrán seguir utilizándose de manera que tanto los explotadores de empresas alimentarias, como las autoridades nacionales competentes dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a la prohibición de dichas declaraciones.
- (35) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento no se incluirán en la lista de declaraciones autorizadas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- Sin embargo, las declaraciones de propiedades saludables a que se refiere el apartado 1 que se hayan utilizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir utilizándose durante un período máximo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ EFSA Journal 2012; 10(9):2890.

⁽²⁾ DO L 136 de 25.5.2012, p. 1.

ANEXO

Declaraciones de propiedades saludables denegadas

Solicitud: disposición pertinente del Reglamento (CE) n° 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	L-tirosina	La L-tirosina es esencial para la formación natural de la dopamina.	Q-2011-00319
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Hierro	Excesiva caída de cabello en mujeres no menopáusicas	Q-2012-00059
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Malato de citrulina	Mantenimiento de los niveles de trifosfato de adenosina (ATP) mediante la reducción del exceso de lactatos en la recuperación de la fatiga muscular	Q-2011-00931
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	EffEXT™	Ayuda a mejorar la flexibilidad de las articulaciones	Q-2012-00384
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Aceite de krill	Mejora el bienestar de las articulaciones sensibles	Q-2012-00385
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Extracto de semillas de <i>Vitis vinifera</i> L.	Mejora la circulación venosa de las piernas	Q-2012-00387
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Extracto de semillas de <i>Vitis vinifera</i> L.	Reduce la hinchazón de las piernas	Q-2012-00388
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Cynatine®	El consumo diario de 500 mg de Cynatine® ayuda a mejorar la flexibilidad de las articulaciones	Q-2012-00570

Solicitud: disposición pertinente del Reglamento (CE) n° 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	OXY 280	OXY 280 ayuda a perder peso	Q-2012-00572
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Extracto de semillas de <i>Vitis vinifera</i> L.	Ayuda a eliminar los líquidos acumulados en el organismo	Q-2012-00574
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Combinación de extractos de <i>Paullinia cupana</i> Kunth (guaraná) y <i>Camellia sinensis</i> L. Kuntze (té verde)	Ayuda a quemar grasas	Q-2012-00590
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Combinación de licopeno, vitamina E, luteína y selenio	Ayuda a preparar y activar el bronceado	Q-2012-00593

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 156/2014 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	57,6
	TN	78,5
	TR	95,2
	ZZ	77,1
0707 00 05	EG	174,9
	JO	206,0
	MA	158,2
	TR	160,5
	ZZ	174,9
0709 91 00	EG	107,0
	ZZ	107,0
0709 93 10	MA	32,4
	TR	92,3
	ZZ	62,4
0805 10 20	EG	43,5
	IL	67,0
	MA	49,6
	TN	52,0
	TR	74,8
	ZA	64,0
	ZZ	58,5
0805 20 10	IL	116,1
	MA	96,0
	ZZ	106,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	29,2
	IL	127,5
	JM	106,9
	MA	133,1
	TR	110,2
	US	134,0
	ZZ	106,8
0805 50 10	AL	39,1
	MA	71,7
	TR	69,1
	ZZ	60,0
0808 10 80	CN	129,5
	MK	32,3
	US	150,5
	ZZ	104,1
0808 30 90	AR	146,2
	CL	158,6
	CN	68,5
	TR	146,4
	US	124,6
	ZA	109,8
ZZ	125,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2013

relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad

(2014/97/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento del Consejo (UE, Euratom) n^o 1311/2013, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para los años 2014-2020 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando que, tras haber examinado todas las posibilidades de reasignación de los créditos en la rúbrica 1b, parece necesario movilizar el Instrumento de Flexibilidad para complementar la financiación en el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2014, más allá del límite máximo de la rúbrica 1b, de 89 330 000 EUR, de cara a la financiación de los programas de los Fondos Estructurales chipriotas a fin de conceder una asignación adicional de los Fondos Estructurales a Chipre para el ejercicio 2014 por un importe total de 100 000 000 EUR.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2014, se recurrirá al Instrumento de Flexibilidad para aportar el importe de 89 330 000 EUR en créditos de compromiso en la rúbrica 1b.

Dicha cantidad se utilizará para complementar la financiación de los programas de los Fondos Estructurales chipriotas de la subrúbrica 1b.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de noviembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

DECISIÓN 2014/98/PESC DEL CONSEJO**de 17 de febrero de 2014****por la que se modifica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabwe**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabwe ⁽¹⁾.
- (2) El Consejo ha efectuado una revisión de la Decisión 2011/101/PESC, teniendo en cuenta la evolución política de Zimbabwe.
- (3) Las medidas restrictivas deben prorrogarse hasta el 20 de febrero de 2015.
- (4) Debe también prorrogarse la suspensión de la prohibición de viajar y la congelación de los activos para la mayoría de las personas y entidades enumeradas en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC. Dichas medidas deben suspenderse asimismo por lo que respecta a otras personas concretas, también enumeradas en dicho anexo. Debe mantenerse la aplicación de la prohibición de viajar y la congelación de los activos por lo que atañe a dos personas y una entidad enumeradas en dicho anexo.
- (5) Procede por ello modificar la Decisión 2011/101/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2011/101/PESC queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en el apartado 1 en los casos en que el viaje esté justificado por necesidades humanitarias urgentes o, en casos excepcionales, por razones de asistencia a reuniones intergubernamentales y a reuniones

promovidas u organizadas por la Unión Europea en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente los objetivos políticos de las medidas restrictivas, incluidos la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe.».

- 2) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

2. La presente Decisión se aplicará hasta el 20 de febrero de 2015.

3. En la medida en que se apliquen a personas y entidades enumeradas en el anexo II, las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, quedarán suspendidas hasta el 20 de febrero de 2015.

La suspensión se revisará cada tres meses.

4. La presente Decisión se mantendrá bajo constante supervisión, y se prorrogará o modificará, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.».

Artículo 2

Las personas que figuran en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC enumeradas en el anexo de la presente Decisión se añadirán al anexo II de la Decisión 2011/101/PESC.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. TSAFTARIS

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2011, p. 6.

ANEXO

	Nombre (y, si procede, alias)
1.	Bonyongwe, Happyton
2.	Chihuri, Augustine
3.	Chiwenga, Constantine
4.	Mutasa, Didymus Noel Edwin
5.	Nyikayaramba, Douglas
6.	Shiri, Perence (alias Bigboy) Samson Chikerema
7.	Sibanda, Jabulani
8.	Sibanda, Phillip Valerio (alias Valentine)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2014

que establece la lista de regiones que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo, y de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2014-2020

[notificada con el número C(2014) 974]

(2014/99/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

financiación del Fondo de Cohesión, así como una lista de los que recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de modo transitorio y específico.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 90, apartado 4,

- (4) Como establece el punto 32 de las Conclusiones del Consejo Europeo sobre el Marco Financiero Plurianual 2014-2020, de 7 y 8 de febrero de 2013, «a petición de un Estado miembro, las regiones del nivel NUTS 2 que se hayan fusionado en virtud del Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾, y en los casos en que la aplicación de la clasificación NUTS modificada dé lugar a modificaciones en la categoría de admisibilidad de una o más de las regiones afectadas, formarán parte de la categoría determinada a escala de la región NUTS modificada». Así pues, la presente Decisión debe ser coherente con dichas conclusiones.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo apoyan el objetivo de inversión en crecimiento y empleo en todas las regiones del nivel 2 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo, «el nivel NUTS 2»), establecida por el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 105/2007 de la Comisión ⁽³⁾.

- (5) Por razones de transparencia, los códigos y nombres de las regiones del nivel NUTS 2 aplicables a partir del 1 de enero de 2012 de conformidad con el Reglamento (UE) n° 31/2011 también deben incluirse en los anexos de la presente Decisión.

- (6) Así pues, deben establecerse en consecuencia las listas de regiones admisibles y de Estados miembros.

- (2) Con arreglo al artículo 90, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la Comisión debe establecer una lista de las regiones que cumplen los criterios respectivos de cada una de las tres categorías de regiones (menos desarrolladas, de transición y más desarrolladas) del nivel NUTS 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones de la categoría «menos desarrolladas» que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) figuran en el anexo I.

Artículo 2

Las regiones de la categoría «de transición» que pueden recibir financiación del FEDER y del FSE figuran en el anexo II.

Artículo 3

Las regiones de la categoría «más desarrolladas» que pueden recibir financiación del FEDER y del FSE figuran en el anexo III.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 105/2007 de la Comisión, de 1 de febrero de 2007, por el que se modifican los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 39 de 10.2.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión, de 17 de enero de 2011, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 13 de 18.1.2011, p. 3).

Artículo 4

Los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión figuran en el anexo IV.

Artículo 5

Los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de modo transitorio y específico figuran en el anexo V.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2014.

Por la Comisión
Johannes HAHN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de regiones menos desarrolladas de conformidad con el artículo 1

		NUTS 2010 ⁽¹⁾
BG31	Северозападен (Severozapaden)	
BG32	Северен централен (Severen tsentralen)	
BG33	Североизточен (Severoiztochen)	
BG34	Югоизточен (Yugoiztochen)	
BG41	Югозападен (Yugozapaden)	
BG42	Южен централен (Yuzhen tsentralen)	
CZ02	Střední Čechy	
CZ03	Jihozápad	
CZ04	Severozápad	
CZ05	Severovýchod	
CZ06	Jihovýchod	
CZ07	Střední Morava	
CZ08	Moravskoslezsko	
EE00	Eesti	
GR11	Ανατολική Μακεδονία, Θράκη (Anatoliki Makedonia, Thraki)	(nuevo código: EL11)
GR12	Κεντρική Μακεδονία (Kentriki Makedonia)	(nuevo código: EL12)
GR14	Θεσσαλία (Thessalia)	(nuevo código: EL14)
GR21	Ήπειρος (Ipeiros)	(nuevo código: EL21)
GR23	Δυτική Ελλάδα (Dytiki Ellada)	(nuevo código: EL23)
ES43	Extremadura	
FR91	Guadeloupe	
FR92	Martinique	
FR93	Guyane	
FR94	Réunion	
FR-	Mayotte	
HR03	Jadranska Hrvatska	
HR04	Kontinentalna Hrvatska	
ITF3	Campania	
ITF4	Puglia	

		NUTS 2010 (*)
ITF5	Basilicata	
ITF6	Calabria	
ITG1	Sicilia	
LV00	Latvija	
LT00	Lietuva	
HU21	Közép-Dunántúl	
HU22	Nyugat-Dunántúl	
HU23	Dél-Dunántúl	
HU31	Észak-Magyarország	
HU32	Észak-Alföld	
HU33	Dél-Alföld	
PL11	Łódzkie	
PL21	Małopolskie	
PL22	Śląskie	
PL31	Lubelskie	
PL32	Podkarpackie	
PL33	Świętokrzyskie	
PL34	Podlaskie	
PL41	Wielkopolskie	
PL42	Zachodniopomorskie	
PL43	Lubuskie	
PL51	Dolnośląskie	
PL52	Opolskie	
PL61	Kujawsko-Pomorskie	
PL62	Warmińsko-Mazurskie	
PL63	Pomorskie	
PT11	Norte	
PT16	Centro (P)	[nuevo nombre: Centro (PT)]
PT18	Alentejo	
PT20	Região Autónoma dos Açores	
RO11	Nord-Vest	

		NUTS 2010 ⁽¹⁾
RO12	Centru	
RO21	Nord-Est	
RO22	Sud-Est	
RO31	Sud-Muntenia	
RO41	Sud-Vest Oltenia	
RO42	Vest	
SI01	Vzhodna Slovenija	
SK02	Západné Slovensko	
SK03	Stredné Slovensko	
SK04	Východné Slovensko	
UKK3	Cornwall and Isles of Scilly	
UKL1	West Wales and The Valleys	

⁽¹⁾ Modificaciones de los códigos y nombres establecidas por el Reglamento (UE) n° 31/2011, aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

ANEXO II

Lista de regiones de transición de conformidad con el artículo 2

		NUTS 2010
BE32	Prov. Hainaut	
BE33	Prov. Liège	
BE34	Prov. Luxembourg (B)	[nuevo nombre: Prov. Luxembourg (BE)]
BE35	Prov. Namur	
DK02	Sjælland	
DE41	Brandenburg-Nordost	(fusionada con DE40 Brandenburg)
DE42	Brandenburg-Südwest	(fusionada con DE40 Brandenburg)
DE80	Mecklenburg-Vorpommern	
DE93	Lüneburg	
DED1	Chemnitz	(DED1 forma parte de DED4 Chemnitz)
DED2	Dresden	
DEE0	Sachsen-Anhalt	
DEG0	Thüringen	
GR13	Δυτική Μακεδονία (Dytiki Makedonia)	(nuevo código: EL13)
GR22	Ιόνια Νησιά (Ionia Nisia)	(nuevo código: EL22)
GR24	Στερεά Ελλάδα (Sterea Ellada)	(nuevo código: EL24)
GR25	Πελοπόννησος (Peloponnisos)	(nuevo código: EL25)
GR41	Βόρειο Αιγαίο (Voreio Aigaio)	(nuevo código: EL41)
GR43	Κρήτη (Kriti)	(nuevo código: EL43)
ES42	Castilla-La Mancha	
ES61	Andalucía	
ES62	Región de Murcia	
ES64	Ciudad Autónoma de Melilla	
ES70	Canarias	
FR22	Picardie	
FR25	Basse-Normandie	
FR30	Nord — Pas-de-Calais	
FR41	Lorraine	
FR43	Franche-Comté	
FR53	Poitou-Charentes	
FR63	Limousin	
FR72	Auvergne	

		NUTS 2010
FR81	Languedoc-Roussillon	
FR83	Corse	
ITF1	Abruzzo	
ITF2	Molise	
ITG2	Sardegna	
MT00	Malta	
AT11	Burgenland (A)	[nuevo nombre: Burgenland (AT)]
PT15	Algarve	
UKC1	Tees Valley and Durham	
UKD1	Cumbria	
UKD4	Lancashire	
UKD5	Merseyside	
UKE1	East Yorkshire and Northern Lincolnshire	
UKE3	South Yorkshire	
UKF3	Lincolnshire	
UKG2	Shropshire and Staffordshire	
UKK4	Devon	
UKM6	Highlands and Islands	
UKN0	Northern Ireland	

ANEXO III

Lista de regiones más desarrolladas de conformidad con el artículo 3

		NUTS 2010
BE10	Région de Bruxelles-Capitale/Brussels Hoofdstedelijk Gewest	
BE21	Prov. Antwerpen	
BE22	Prov. Limburg (B)	[nuevo nombre: Prov. Limburg (BE)]
BE23	Prov. Oost-Vlaanderen	
BE24	Prov. Vlaams-Brabant	
BE25	Prov. West-Vlaanderen	
BE31	Prov. Brabant Wallon	
CZ01	Praha	
DK01	Hovedstaden	
DK03	Syddanmark	
DK04	Midtjylland	
DK05	Nordjylland	
DE11	Stuttgart	
DE12	Karlsruhe	
DE13	Freiburg	
DE14	Tübingen	
DE21	Oberbayern	
DE22	Niederbayern	
DE23	Oberpfalz	
DE24	Oberfranken	
DE25	Mittelfranken	
DE26	Unterfranken	
DE27	Schwaben	
DE30	Berlin	
DE50	Bremen	
DE60	Hamburg	
DE71	Darmstadt	

		NUTS 2010
DE72	Gießen	
DE73	Kassel	
DE91	Braunschweig	
DE92	Hannover	
DE94	Weser-Ems	
DEA1	Düsseldorf	
DEA2	Köln	
DEA3	Münster	
DEA4	Detmold	
DEA5	Arnsberg	
DEB1	Koblenz	
DEB2	Trier	
DEB3	Rheinhessen-Pfalz	
DEC0	Saarland	
DED3	Leipzig	(DED 3 contiene DED5 Leipzig y parte de DED4 Chemnitz)
DEF0	Schleswig-Holstein	
IE01	Border, Midland and Western	
IE02	Southern and Eastern	
GR30	Αττική (Attiki)	(nuevo código: EL30)
GR42	Νότιο Αιγαίο (Notio Aigaio)	(nuevo código: EL42)
ES11	Galicia	
ES12	Principado de Asturias	
ES13	Cantabria	
ES21	País Vasco	
ES22	Comunidad Foral de Navarra	
ES23	La Rioja	
ES24	Aragón	
ES30	Comunidad de Madrid	
ES41	Castilla y León	
ES51	Cataluña	
ES52	Comunidad Valenciana	
ES53	Illes Balears	

		NUTS 2010
ES63	Ciudad Autónoma de Ceuta	
FR10	Île-de-France	
FR21	Champagne-Ardenne	
FR23	Haute-Normandie	
FR24	Centre	
FR26	Bourgogne	
FR42	Alsace	
FR51	Pays de la Loire	
FR52	Bretagne	
FR61	Aquitaine	
FR62	Midi-Pyrénées	
FR71	Rhône-Alpes	
FR82	Provence-Alpes-Côte d'Azur	
ITC1	Piemonte	
ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste	
ITC3	Liguria	
ITC4	Lombardia	
ITD1	Provincia Autonoma Bolzano/Bozen	(nuevos código y nombre: ITH1 Provincia Autonoma di Bolzano/Bozen)
ITD2	Provincia Autonoma Trento	(nuevos código y nombre: ITH2 Provincia Autonoma di Trento)
ITD3	Veneto	(nuevo código: ITH3)
ITD4	Friuli-Venezia Giulia	(nuevo código: ITH4)
ITD5	Emilia-Romagna	
ITE1	Toscana	(nuevo código: ITI1)
ITE2	Umbria	(nuevo código: ITI2)
ITE3	Marche	
ITE4	Lazio	(nuevo código: ITI4)
CY00	Κύπρος/Kıbrıs (Kýpros/Kıbrıs)	[nuevo nombre: Κύπρος (Kýpros)]
LU00	Luxembourg (Grand-Duché)	(nuevo nombre: Luxembourg]
HU10	Közép-Magyarország	
NL11	Groningen	
NL12	Friesland (NL)	
NL13	Drenthe	
NL21	Overijssel	

		NUTS 2010
NL22	Gelderland	
NL23	Flevoland	
NL31	Utrecht	
NL32	Noord-Holland	
NL33	Zuid-Holland	
NL34	Zeeland	
NL41	Noord-Brabant	
NL42	Limburg (NL)	
AT12	Niederösterreich	
AT13	Wien	
AT21	Kärnten	
AT22	Steiermark	
AT31	Oberösterreich	
AT32	Salzburg	
AT33	Tirol	
AT34	Vorarlberg	
PL12	Mazowieckie	
PT17	Lisboa	
PT30	Região Autónoma da Madeira	
RO32	București-Ilfov	
SI02	Zahodna Slovenija	
SK01	Bratislavský kraj	
FI13	Itä-Suomi	(fusionada en FI1D Pohjois- ja Itä-Suomi)
FI1A	Pohjois-Suomi	(fusionada en FI1D Pohjois- ja Itä-Suomi)
FI18	Etelä-Suomi	(dividida en FI1B Helsinki-Uusimaa y FI1C Etelä-Suomi)
FI19	Länsi-Suomi	
FI20	Åland	
SE11	Stockholm	
SE12	Östra Mellansverige	
SE21	Småland med öarna	
SE22	Sydsverige	

		NUTS 2010
SE23	Västsverige	
SE31	Norra Mellansverige	
SE32	Mellersta Norrland	
SE33	Övre Norrland	
UKC2	Northumberland and Tyne and Wear	
UKD2	Cheshire	
UKD3	Greater Manchester	
UKE2	North Yorkshire	
UKE4	West Yorkshire	
UKF1	Derbyshire and Nottinghamshire	
UKF2	Leicestershire, Rutland and Northamptonshire	
UKG1	Herefordshire, Worcestershire and Warwickshire	
UKG3	West Midlands	
UKH1	East Anglia	
UKH2	Bedfordshire and Hertfordshire	
UKH3	Essex	
UKI1	Inner London	
UKI2	Outer London	
UKJ1	Berkshire, Buckinghamshire and Oxfordshire	
UKJ2	Surrey, East and West Sussex	
UKJ3	Hampshire and Isle of Wight	
UKJ4	Kent	
UKK1	Gloucestershire, Wiltshire and Bristol/Bath area	
UKK2	Dorset and Somerset	
UKL2	East Wales	
UKM2	Eastern Scotland	
UKM3	South Western Scotland	
UKM5	North Eastern Scotland	

ANEXO IV

Lista de Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de conformidad con artículo 4

Bulgaria
Chequia
Estonia
Grecia
Croacia
Letonia
Lituania
Hungría
Malta
Polonia
Portugal
Rumanía
Eslovenia
Eslovaquia

ANEXO V

Lista de Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de modo transitorio y específico de conformidad con artículo 5

Chipre

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2014****sobre determinadas medidas provisionales de protección relativas a la peste porcina africana en Polonia***[notificada con el número C(2014) 1179]***(El texto en lengua polaca es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/100/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 3,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina africana es una enfermedad vírica infecciosa que afecta a poblaciones de cerdos domésticos y jabalíes y que puede incidir mucho en la rentabilidad de la ganadería porcina, perturbando el comercio interior de la Unión y las exportaciones a terceros países.
- (2) En caso de brote de peste porcina africana, existe el riesgo de que el agente de la enfermedad se propague a otras explotaciones porcinas y a los jabalíes. En consecuencia, puede propagarse de un Estado miembro a otro, así como a terceros países, a través del comercio de porcinos vivos o de sus productos.
- (3) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽³⁾ fija las medidas mínimas que deben aplicarse en la Unión para combatir la peste porcina africana. El artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE prevé el establecimiento de una zona infectada a raíz de la confirmación de uno o más casos de peste porcina africana en jabalíes.
- (4) Polonia ha informado a la Comisión de la situación actual de la peste porcina africana en su territorio y, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, ha establecido una zona infectada en la que se aplican las medidas mencionadas en los artículos 15 y 16 de la citada Directiva.

- (5) Para prevenir una perturbación innecesaria del comercio interior de la Unión y evitar obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario establecer, en colaboración con el Estado miembro afectado, una lista de la Unión de los territorios infectados de peste porcina africana en Polonia.
- (6) Por tanto, a la espera de la próxima reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, los territorios infectados de Polonia deben especificarse en el anexo de la presente Decisión y debe establecerse la duración de esa regionalización de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE.
- (7) Las disposiciones de la presente Decisión deben revisarse en la próxima reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Polonia garantizará que la zona infectada establecida con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE del Consejo englobe al menos los territorios que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 14 de marzo de 2014.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽³⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

ANEXO

ZONA INFECTADA

Los siguientes territorios de la República de Polonia:

- en el voivodato podlaskie: el powiat sejneński; en el powiat augustowski, los municipios de Płaska, Lipsk y Sztabin; el powiat sokólski; en el powiat białostocki, los municipios de Czarna Białostocka, Supraśl, Zabudów, Michałowo y Gródek; y los powiatos hajnowski, bielski y siemiatycki;
 - en el voivodato mazowieckie: el powiat łosicki;
 - en el voivodato lubelskie: los powiatos bialski y włodawski.
-

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 352 de 21 de diciembre de 2012)

En la página 4, en el cuadro del artículo 1, en la columna «Empresa»:

donde dice: «P.T. Ecogreen Oleochemicals Batam, Kabil, Batam»,

debe decir: «P.T. Ecogreen Oleochemicals, Kabil, Batam».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 114/2012 del Consejo, de 10 de febrero de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

(Diario Oficial de la Unión Europea L 38 de 11 de febrero de 2012)

En la página 4, en el artículo 3:

donde dice: «El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.»,

debe decir: «El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES